

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2691/2014

ACTOR: CARLOS SEGURA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2691/2014**, promovido por Carlos Segura Pérez, en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir, la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/01/2014, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El doce de septiembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió los "*Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de*

SUP-JDC-2691/2014

Gobernador Constitucional, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

2. Convocatoria. El ocho de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió la Convocatoria para los aspirantes a candidatos independientes que pretendieran participar en el procedimiento electoral de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos que se llevará a cabo en la citada entidad federativa. Cabe precisar que la mencionada Convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el mismo día.

3. Recurso de revisión. Disconforme con lo determinado por la citada autoridad administrativa electoral local, el doce de octubre de dos mil catorce, Carlos Segura Pérez promovió recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la Convocatoria para los aspirantes a candidato independiente que pretendan participar en el procedimiento electoral de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamiento que se llevará a cabo en la citada entidad federativa.

4. Sentencia impugnada. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el citado Tribunal Electoral local dictó sentencia, en el mencionado recurso de revisión, con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Por las razones apuntadas en la parte considerativa de la presente resolución, se **sobresee** el presente asunto.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de noviembre de dos mil catorce, Carlos Segura Pérez presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir del citado órgano jurisdiccional electoral local, la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/01/2014.

III. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. El siete de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TESLP/321/2014, suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-416/2014.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El diez de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey

SUP-JDC-2691/2014

emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SM-JDC-416/2014 a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuatro (IV) que antecede, el once de noviembre de dos mil catorce, la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-463/2014, por el cual remitió el expediente SM-JDC-416/2014 y un cuaderno accesorio único.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2691/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Segura Pérez.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de trece de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-2691/2014.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUP-JDC-2691/2014

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Segura Pérez, en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/01/2014.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Segura Pérez, en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/01/2014.

En la mencionada sentencia, la autoridad responsable, determinó sobreseer el mencionado recurso por falta de interés jurídico del ahora enjuiciante, toda vez que no demostró estar registrado como candidato independiente para contender en algún cargo de elección popular en el citada entidad federativa y en consecuencia, consideró que la sola emisión de la mencionada Convocatoria no le causaba agravio porque no existía un acto de aplicación en su contra.

El citado recurso de revisión, fue promovido por Carlos Segura Pérez, para controvertir la Convocatoria para los aspirantes a candidato independiente que pretendan participar en el procedimiento electoral de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamiento que se llevará a cabo en la citada entidad federativa, respecto de la cual en concepto del actor es ilegal porque contiene diversas irregularidades que deben ser corregidas para que se pueda registrar como candidato independiente.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con la elección de integrantes tanto de Ayuntamientos, Diputados locales y Gobernador del Estado de San Luis Potosí, la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa, teniendo en consideración que de resultar fundado lo aducido por Carlos Segura Pérez modificaría la Convocatoria

SUP-JDC-2691/2014

emitida para los aspirantes a candidato independiente que pretendan participar en el procedimiento electoral de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la

posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, porque como se precisó con anterioridad, la *litis* está vinculada con las tres elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de San Luis Potosí, teniendo en consideración que la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, es para los aspirantes a candidato independiente que pretendan participar en el procedimiento electoral de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamiento y de las constancias de autos no se advierte para cual cargo de elección popular desea participar el ahora enjuiciante como candidato independiente, por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Carlos Segura Pérez.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Leon, así como a la autoridad responsable; **por correo certificado** al enjuiciante,

y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS MAGISTRADA	MAGISTRADO
---	-------------------

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
---	-------------------------------------

MAGISTRADO	MAGISTRADO
-------------------	-------------------

FLAVIO GALVÁN RIVERA	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
-----------------------------	------------------------------------

MAGISTRADO	MAGISTRADO
-------------------	-------------------

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
---------------------------------------	--

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA